



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00188 00**  
**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR**  
**TRÁMITE: SOLICITUD INCIDENTE DESACATO DE FALLO**  
**INCIDENTANTE: GEOVANI REYES**  
**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GRANADA, TRITURADORA LOS ANDES LTDA**

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse sobre la nueva solicitud de desacato elevada por Geovani Reyes el 16 de marzo de 2021<sup>1</sup>, ante el presunto incumplimiento del fallo proferido el 31 de enero de 2019 dentro de la acción popular de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

En el caso concreto es importante tener en cuenta que en la parte resolutive del fallo del 31 de enero de 2019, se dispuso lo siguiente:

*"SEGUNDO: PROTEGER el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

*TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE GRANADA y a la TRITURADORA DE LOS ANDES LTDA, a realizar las actuaciones descritas en la parte motiva y en los términos allí indicados. El cumplimiento de las órdenes se iniciará inmediatamente quede ejecutoriado el fallo.*

*La orden judicial debe entenderse sin perjuicio del acatamiento de todas las disposiciones jurídicas, técnicas y demás que correspondan para ejecutarla".*

Acorde con lo anterior, en la parte pertinente e integradora de las consideraciones, la Sala expresó frente al ente territorial que:

---

<sup>1</sup> Ver documento "50001233300020180018800\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_16-03-2021 3.25.46 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 16/03/2021 3:27:08 P.M., en la plataforma Tyba.

*"Se ordenará al MUNICIPIO DE GRANADA que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a iniciar las actuaciones administrativas y policivas de su competencia, con la finalidad de cesar la afectación contra la integridad urbanística que genera la actividad industrial que desarrolla la TRITURADORA DE LOS ANDES LTDA o el nombre que tuviese en caso de cambio de razón social, en el predio ubicado en la dirección 000502930004000/predio El Recreo V/DA Los Andes en el municipio de Granada – Meta, con la advertencia que tales actuaciones deberán adelantarse con prioridad respetando estrictamente los términos procesales fijados en las respectivas normas, sin excederlos". (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

Luego, en atención a la solicitud de desacato elevada el 25 de noviembre de 2019 por José Rafael Sanmiguel Roldán, Geovani Reyes y Angélica Zúñiga Cortés, y tras surtirse todo el trámite incidental correspondiente, mediante reciente proveído del 04 de febrero de 2021<sup>2</sup>, esta corporación se abstuvo de imponer sanción contra FREDY HERNÁN PÉREZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Granada, Meta, y ANGÉLICA DEL PILAR RODRÍGUEZ ZABALA, en su calidad de Inspectora de Policía de la misma municipalidad, tras concluir que para esa fecha no se presentaba la afectación contra la integridad urbanística que generaba la actividad industrial que desarrollaba la TRITURADORA DE LOS ANDES LTDA, soportada en el informe remitido por Cormacarena y el concepto del Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2021 el señor Geovani Reyes formula nueva solicitud de desacato, tras considerar lo siguiente:

*"PRIMERO: Que la Empresa Trituradora Triturandes, no ha cesado sus actividades de manera definitiva, ya que desde el pasado **15 de diciembre de 2020**, ha reiniciado sus actividades industriales dentro del predio. Situación que fue puesta en conocimiento por la Representante Legal del Conjunto Residencial Quintas del Trapiche ph, a la Dra. Angélica Rodríguez Zabala, inspectora de policía de Granada Meta, en oficios radicados el día 21 de diciembre de 2020 sin que hasta la fecha se haya tomado ninguna acción al respecto.*

*De igual manera el día **diez (10) de marzo del presente**, la Representante Legal del Conjunto Residencial Quintas del Trapiche ph, volvió a poner en conocimiento, de las actividades industriales de la trituradora, a la Dra. Angélica Rodríguez Zabala y al señor personero municipal Franklin Giovanni Orellana Martínez.*

*SEGUNDO: Que la empresa trituradora Triturandes NO RETIRÓ todas las maquinas que se encontraban en el predio **dejando para su uso una planta mezcladora de concreto, para lo cual ingresan volquetas con material triturado desde primeras horas de la mañana hasta altas horas de la noche**, como consta en los videos presentados como anexos en medio magnético (CD).*

*TERCERO: Que el anterior comportamiento es una evidencia flagrante de que las entidades responsables han desconocido la orden judicial". (Negrilla intencional)*

<sup>2</sup> Ver documento "50001233300020180018800\_ACT\_AUTO DECIDE INCIDENTE\_9-02-2021 4.28.17 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 9/02/2021 4:29:16 P.M., en la plataforma Tyba.

## II. CONSIDERACIONES

De entrada, debe recordarse que el Incidente de Desacato en Acciones Populares está consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que reza:

*"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones"*.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 210 del C.P.A.C.A., señala que *"El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y **no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad**"*.

En primer lugar, frente a los hechos que menciona el incidentante ocurridos el **15 de diciembre de 2020**, de conformidad con la norma precitada, se rechazará de plano el trámite incidental por cuanto corresponden a situaciones presentadas con anterioridad al **04 de febrero de 2021**, data en la que esta corporación se abstuvo de imponer sanción contra FREDY HERNÁN PÉREZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Granada, Meta, y ANGÉLICA DEL PILAR RODRÍGUEZ ZABALA, en su calidad de Inspectora de Policía de la misma municipalidad, como se mencionó anteriormente.

Así pues, le correspondía al interesado en dicho trámite incidental informar de las actuaciones desarrolladas que configuraban el posible incumplimiento, que a su parecer se estaba generando en ese momento, pues los hechos estaban aún en investigación, pues no se había decidido el incidente y, de considerar que para el 04 de febrero de 2021 aún no se presentaba el cumplimiento por parte de los incidentados, como se decidió en el proveído de esa data, recurrir la providencia tal como lo permite el artículo 242 del C.P.A.C.A., pues, por el contrario, ante la omisión de recurso alguno, la misma quedó debidamente ejecutoriada.

Ahora, en lo que tiene que ver con los hechos generados desde el **10 de marzo de 2021**, estos sí posteriores a la decisión que finalizó el anterior incidente, indica "Que la empresa trituradora Triturandes NO RETIRÓ todas las maquinas que se encontraban en el predio **dejando para su uso una planta mezcladora de concreto, para lo cual ingresan volquetas con material triturado desde primeras horas de la mañana hasta altas horas de la noche**, como consta en los videos presentados como anexos en medio magnético (CD)" (negrilla intencional); frente a lo cual, tal como se mencionó anteriormente, el derecho colectivo protegido mediante fallo del 31 de enero de 2019 fue el de "la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", y el problema jurídico planteado en dicho oportunidad correspondió a determinar si vulneraban los derechos colectivos "al permitir y desarrollar, respectivamente, las actividades de trituración y acopio de material pétreo en el predio El Recreo, ..., cuyo uso está destinado principalmente para vivienda campestre y comercio II".

Asimismo, se mencionó en su parte considerativa:

"... De acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, el señor ARCILA BEJARANO es socio de la Trituradora de los Andes Ltda – Triturandes Ltda, que entre sus objetos sociales tiene la exploración, explotación, trituración, comercialización de materiales pétreos para la elaboración de agregados, para concretos, asfaltos, vías y otros.

/.../

...y el otro, más cerca al municipio de Granada – Meta, éste último donde desarrolla sus actividades de aprovechamiento de los materiales explotados, es decir, de trituración del material pétreo, lo cual, según lo manifestó la parte actora a las autoridades accionadas en sede administrativa, ocasiona que las maquinas destinadas para esta labor generen fuertes vibraciones, expulsen partículas de polvo y piedra, generando contaminación ambiental y auditiva.

/.../

Así las cosas, surge con notoria claridad que las actividades ejercidas por la Trituradora de los Andes Ltda, es decir, la trituración de materiales pétreos para la elaboración de agregados, para concretos asfaltos vías y otros, no tienen concordancia con el uso del suelo en el cual se encuentra ubicado el predio, pues su actividad industrial se encuentra restringida en ese sector".

De lo anterior, se observa que el sustento fáctico por el que se tramitó la acción popular y que se analizó en la providencia del 31 de enero de 2019 para amparar el derecho colectivo, correspondió únicamente a la actividad de trituración desempeñada por la Trituradora de los Andes Ltda, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno frente a la actividad de mezclado de concreto que manifiesta ahora el incidentante, o, el tránsito de volquetas, por lo tanto, al corresponder a hechos nuevos que no fueron objeto de juzgamiento en la acción popular, no resulta procedente adelantar el presente trámite incidental toda vez que no se ha surtido el trámite judicial

correspondiente a efectos de determinar si aquello corresponde a la afectación de derechos colectivos.

En consecuencia, al no haber motivo alguno para tramitar el incidente de desacato propuesto por el señor Geovani Reyes, como se mencionó anteriormente, se rechazará de plano el mismo.

Lo anterior, no obsta para que, de llegarse a generar nuevas actividades relacionadas con la trituración de material pétreo que generen un nuevo incumplimiento al fallo de la popular por parte de algunas de las entidades o sociedad particular accionadas, los interesados inicien el correspondiente incidente de desacato, siempre y cuando corresponda al objeto amparado y a hechos generados con posterioridad al proveído del 04 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de desacato promovido por GEOVANI REYES, conforme lo expuesto en este proveído.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente del incidente de desacato, dejando las constancias del caso.
- TERCERO:** Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SOACHA, como apoderado del MUNICIPIO DE GRANADA, en la forma y términos del poder conferido<sup>3</sup>.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 22 de abril de 2021, según Acta No. 015, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Se deja constancia de la firma en sala dual, habida cuenta del impedimento aceptado en providencia del 12 de febrero de 2020 a uno de los miembros de la sala de decisión<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Pág. 2. Ver documento 50001233300020180018800\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_22-02-2021 1.08.41 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 22/02/2021 1:09:01 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Pág. 177-184. Ver documento 50001233300020180018800\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_29-07-2020 12.31.41 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 29/07/2020 12:32:02 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

**Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba71743f6462a4ca824c23420c2afd86b2f6cb8ce8db2a8a1f7ca73b57778015**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**